

NOTICIAS DE LIBROS (*)

AMELUNXEN, Clemens: *Alterskriminalität*, Verlag Kriminalistik, Hamburg, 1960.

El Dr. Amelunxen, que ya había publicado un interesante trabajo sobre la criminalidad femenina, aborda en el estudio que hoy comentamos la problemática que a la moderna ciencia criminológica ofrece la criminalidad del viejo, la cual merece, por sus peculiaridades y singulares perfiles, la atención del criminólogo.

Pese a este interés, es una realidad que este campo de la delincuencia ha estado hasta ahora totalmente abandonado por el científico, no obstante los progresos que en los últimos años ha realizado la Geriátrica, y el impacto estadístico, cada vez con índices más elevados, que los delitos realizados por personas en edad avanzada hace en todos los países.

Destaca el autor la urgencia de prestar atención a esta clase de criminalidad, ante la evidencia de que los progresos de la medicina van alargando la vida de las personas, determinando una elevación del número de ancianos que viven en comunidad, calculándose que para 1972 constituirá, en la República Federal Alemana, el 13,3 por 100 de la población total.

Aunque todavía el cuadro externo de la criminalidad senil no presenta síntomas alarmantes, la peculiar naturaleza de los delitos realizados por los viejos (que presentan notables diferencias con la criminalidad normal), la gravedad de algunos de estos hechos punibles, la personalidad de sus

(*) En esta sección no se reseñarán más que libros enviados a la Cátedra Suárez (Universidad de Granada. España).

autores (con rasgos biológicos, psicológicos y sociales propios) y el motivo y ejecución de las infracciones, justifican la preocupación de los estudiosos.

En la etiología de la criminalidad senil destaca Amelunxen los efectos que el aislamiento, la jubilación, la pérdida de fuerzas para cultivar sus aficiones predilectas y la comprobación de que su círculo de amistades va siendo cada día mermado por la muerte, tienen en la determinación del anciano a la delincuencia.

Como hechos típicos más frecuentemente realizados se señalan los delitos contra la honestidad, siendo entre éstos los que acusan cifras más altas los de escándalo público, exhibicionismo, incesto y abusos deshonestos sobre niños.

La influencia del alcohol en la delincuencia senil es innegable, ya aumentando la agresividad del sujeto, ya relajando sus frenos inhibitorios, teniendo en los ancianos exacta comprobación la indicación de von Hentig acerca del aumento de la criminalidad en los días siguientes a las fiestas (la *Montagskriminalität*).

Plantea Amelunxen una cuestión que salta la linde de la pura Criminología para afectar a la naturaleza misma del Derecho Penal: ¿es conveniente hacer con el anciano delincuente lo que hace ya tiempo se hizo con el menor? La constitución de una legislación penal especial.

Los propugnadores de ese Derecho Penal Especial suelen esgrimir dos argumentos. La situación excepcional del anciano delincuente y su incapacidad de culpabilidad. Si semejante situación especial ha determinado la creación del Derecho Penal juvenil, otro tanto debe hacerse con el anciano.

La semejanza invocada en el primer argumento no es, sin embargo, cierta. No puede olvidarse que fin primordial del Derecho Penal juvenil es el pedagógico-social, que motivó la creación de la correspondiente legislación especial para la corrección y educación del joven delincuente, finalidad que no puede cumplirse en el delincuente anciano. En éste es naturalmente posible la resocialización, pero este extremo puede llenarse con los medios que el Derecho Penal común habilita.

El segundo argumento está más en lo cierto, pero no es suficiente para dar lugar a una rama desgajada del Derecho Penal común. Los legisladores, sin embargo, deben tomar en consideración esta indicación para prever en la ley los efectos que las perturbaciones determinadas por la edad pueden producir en la capacidad de entender y querer del anciano, con cuyo expediente, bien administrado, encontrará adecuado tratamiento el problema de la delincuencia senil sin radiarlo del tronco común del texto legal punitivo.

El trabajo de Amelunxen constituye una interesante aportación, no sólo al campo de la Criminología, de la que es ilustre cultivador, sino también al área del Derecho Penal, por la dimensión jurídica y dogmática

de muchas de las cuestiones que plantea. La interdependencia de las dos Ciencias se pone de manifiesto en estas cuestiones, dando la razón a los que hemos defendido la influencia recíproca del Derecho Penal y la Criminología, partiendo siempre de su absoluta separación metodológica como ciencias distintas con objeto y método independientes y propios.

JOSÉ ANTONIO SÁINZ CANTERO

BELLON, Jacques: *Droit Penal Sovietique et Droit Penal Occidental*. Editions de Navarre, París, 1961.

El Derecho soviético está mereciendo, desde hace algunos años, la atención de los juristas occidentales. En lo que respecta al Derecho Penal, esta atención ha aumentado considerablemente desde que los «Fundamentos» promulgados en 1958 imprimieron un nuevo rumbo a la legislación penal de la URSS, restableciendo el principio de legalidad y liberalizando algunas de las instituciones. Han sido los juristas franceses los más preocupados por esta clase de estudios, y entre ellos Jacques Bellon, uno de los que con más afán y rigor científico están haciendo aportaciones de importancia. Tras haber publicado valiosos trabajos sobre diversos aspectos del Derecho soviético, en la colección «Notes et Etudes Documentaires», en «Les Annales de la Propriété Industrielle», «Revue de Science Criminelle et de Droit Penal comparé», «L'Année Sociologique», «Rééducation», «Cahiers de la section slave de l'Ecole Pratique des Hautes Etudes-Sorbonne», etc., ha dado a la estampa el presente volumen, perteneciente a la «Collection de droit penal comparé franco-sovietique», que dirige él mismo.

Está precedido el libro de una carta de Marc Ancel, dirigida al autor, en la que le niega el prefacio que para el volumen le solicitara, y en la que manifiesta su opinión contraria a la relación que el autor establece entre el Derecho Penal soviético y el de los países occidentales («a la luz de las teorías de la Nueva Defensa Social»), porque supone una verdadera deformación de las doctrinas de este movimiento (cuya ala moderada capitanea el propio Marc Ancel) y de su espíritu. Las consideraciones que se hacen en esta carta sobre la Nueva Defensa Social ofrecen subido interés para el conocimiento de esta corriente, que de modo tan considerable está ganando adeptos entre los penalistas de nuestra época.

El parangón entre las modernas doctrinas soviéticas y las occidentales, que Marc Ancel denuncia, constituye en verdad el tema central del libro que comentamos, y su autor le dedica la tercera parte del trabajo, sin duda, la más cuidada y que ha merecido más atención.

Antes de llegar a ella, Bellon estudia las más acusadas diferencias de concepción que sobre el Derecho en general tienen el jurista occidental

y el soviético. Destaca en primer lugar la actitud personal del cultivador del Derecho ante el orden jurídico. En Occidente, aunque aislado de la Religión y laicificada su idea, el Derecho está todavía revestido de una especie de valor absoluto y es considerado como reflejo, a veces muy pálido, de la Justicia eterna. Por eso los conceptos de Derecho, Moral y Justicia se acatan reverencialmente por el jurista occidental. Al soviético no le cabe esta actitud de reverencia. ¿Cómo vamos a esperarla de éste que, al mismo tiempo que legisla, proclama el carácter transitorio de la ley penal y su fin, si no próximo por lo menos deseable, que se halla en la instauración del comunismo?

Este pensamiento hace también que el jurista soviético, a diferencia del occidental, no se considere «sacerdote» de la Justicia, sino «trabajador» de ella, esto es: técnico que tiene por primera misión liquidar las supervivencias de un estado social fundado sobre la explotación del hombre por el hombre. Por eso, para el jurista soviético, el Derecho está desprovisto de valor en sí, es un instrumento al servicio del Estado, de la clase dominante, y está llamado a desaparecer al mismo tiempo que la división en clases sociales de la Sociedad. De aquí que el Derecho Penal se considere por los autores marxistas como un fenómeno histórico creado por la oposición de las clases sociales y expresión de la voluntad de la clase dominante, del cual ha hecho un poderoso instrumento para conservar sus privilegios clasistas la sociedad burguesa.

Separa también a los juristas de una y otra órbita el fin que asignan al Derecho. Para el soviético, debe contribuir a la formación de un determinado régimen económico, sin el cual —según ellos— no puede realizarse, en un plano de igualdad, para todos los hombres. En definitiva, la función de las distintas ramas del Derecho para el jurista soviético no es otra que garantizar eficazmente la realización de una política encaminada a la afirmación del socialismo y al advenimiento del comunismo.

Merece destacarse el estudio que Bellon hace de otro de los fines asignados en la URSS al Derecho: la formación de la conciencia socialista. La ley debe servir para hacer al ciudadano respetar la Justicia, no para evitar las consecuencias penales que su transgresión implica, sino porque su deber cívico, identificado con sus aspiraciones políticas, así se lo impone. Se trata, pues, de transformar en instinto, en reflejos, la conformidad de los ciudadanos a las leyes. De aquí que sea tarea del jurista el transformar en moral normal, corriente, lo que no es en el estadio actual más que una disciplina donde el contraste juega todavía un importante papel. La transformación económica que los soviets ponen como condición del advenimiento de una Justicia mejor, no puede ser conseguida más que en la medida en que los ciudadanos actúen, no sólo con conciencia de la utilidad del Derecho, concebido como disciplina, sino en la perspectiva de un ob-

jetivo final que no sea un nuevo orden jurídico, sino un nuevo sentimiento de justicia.

Es cierto que también en Occidente se habla de la función educadora de la ley penal, pero existe diferencia respecto a cómo se entiende esta función en uno y otro sector. Para los occidentales, el Derecho puede ser concebido sin ella. Para los soviéticos, por el contrario, el Derecho, en una correcta concepción socialista, no puede ser disociado de su carácter educativo.

En la segunda parte del libro, hace Bellón un completo estudio de la evolución del sistema penal occidental y del soviético, estudiando en éste separadamente el del comunismo de guerra, la N. E. P., las fases de industrialización, colectivización agraria, el período de la segunda guerra mundial y la postguerra hasta la muerte de Stalin. En el desenvolvimiento de la legislación europea, hace un laborioso y documentado estudio de Derecho comparado, rama en la que los franceses están hoy a la cabeza del mundo, estudiando igualmente las más modernas direcciones doctrinales que han influido en el movimiento legislativo de renovación.

En la tercera parte, que es la que ha merecido la desaprobación de Marc Ancel, además de las distintas tendencias doctrinales de la Ciencia penal occidental, hace un completo estudio de la «Nueva Defensa Social», no regateando elogios, a veces excesivos, y sin ocultar su propia filiación científica.

Al estudiar las preocupaciones comunes en Occidente y la URSS, cree que la primera de esta clase es la de una política criminal que responda a la definición de Marc Ancel: «Una organización racional de la reacción social contra el crimen». Las demás, coinciden también con las que mantienen en primera línea los nuevos defensores, lo que le lleva a hacer el exagerado parangón que no ha gustado al más ilustre representante del defensismo nuevo occidental.

El libro de Bellon, aunque más sociológico que dogmático, constituye una interesante aportación al estudio del Derecho Penal soviético, que deberá ser tenido en cuenta por cualquiera que pretenda estudiar cualquier aspecto del Derecho de la URSS y de las llamadas Democracias populares. Pasa por alto temas interesantes, que están necesitados de estudio desde el punto de vista del jurista occidental, tales como la naturaleza del Derecho Penal, los conceptos de hecho punible, pena, etiología del delito, y otros de pura dogmática, sobre los cuales las diferencias de pensamiento entre el penalista occidental y el comunista son harto abultadas. Si bien es verdad que Bellon tampoco se ha propuesto abordarlos, limitando su investigación a trazar, en planos paralelos, la evolución y las tendencias del Derecho penal comunista y Occidental.

JOSÉ A. SÁINZ CANTERO

GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco: *Presentación de documentos sin reintegro en las oficinas públicas*, Madrid, 1962.

Las modernas disposiciones de tipo administrativo que en nuestra Patria han producido en los últimos años un considerable e interesante cambio de rumbo en la organización y procedimiento de la Administración Pública, están necesitadas todavía de la atención del estudioso, que despeje muchas incógnitas planteadas y consolide los plausibles avances que esas realizaciones legislativas significan.

El trabajo de González Navarro que tenemos ante nosotros toca un problema de candente interés práctico, tratando de resolver la colisión existente entre una norma contenida en la Ley del Timbre y otra de la Ley de Procedimiento Administrativo que están en franca contradicción.

Ofrece interés el tema elegido, no sólo para el funcionario que se encuentra ante la necesidad de resolver la colisión en el área de la práctica administrativa diaria, sino también para el cultivador de la Ciencia jurídica, cualquiera que sea la rama a que se dedique, porque la colisión surge entre dos leyes animadas de espíritu contrapuesto: una de ellas, la Ley del Timbre, de riguroso carácter formalista, y la otra que, como dijo su principal artífice, «se aparta de todo ritualismo, rompe con el fetichismo del papeleo». Es la antítesis formalismo-realismo que tanto preocupa a la dogmática jurídica de nuestra hora.

El centro neurálgico de la cuestión reside en que mientras el art. 189 del Reglamento de Timbre, que desarrolla la Ley, dispone que *no se admitirán* los documentos administrativos que no lleven el reintegro pertinente, el art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que cuando a esos documentos faltaren el Timbre debido, *se requerirá a quien lo hubiese firmado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta*. Esto parece dar por supuesto que el documento se admitirá.

Después de estudiar con detalle los límites y alcance de cada uno de estos preceptos, González Navarro estima que las normas de la legislación de Timbre referentes al particular fueron derogadas por la Ley de Procedimiento Administrativo, no debiendo haberlas incorporado el texto refundido de 3 de Marzo de 1960 de la Ley del Timbre, por esta razón, por lo que es pertinente entender que los mencionados documentos deben ser admitidos, haciéndose los requerimientos que la Ley de Procedimiento Administrativo prevee.

El trabajo que comentamos está realizado con un admirable rigor científico y tiene a nuestro juicio el valor de haber sido elaborado sin abuso de erudición, sin rebusca de citas bibliográficas, no tiene más que las precisas y éstas bien seleccionadas, y sin más instrumentos que la ley y la lógica que son las auténticas armas del jurista. Su tesis se deduce indiscutiblemente de la confrontación de las dos leyes en conflicto, aunque

desde el punto de vista de la práctica pueda suponer un embarazo de la Administración, pues siempre es más cómodo, y facilita el trámite, hacer volver al particular con el documento reintegrado, que admitírselo y requerirlo más tarde, o en el momento de la presentación, para que traiga el timbre que falta. Quizás el espíritu antiformalista de la Ley de Procedimiento Administrativo ha preferido sacrificar parte de los resultados prácticos a cambio de terminar de una vez con la rutina del papeleo y el funcionario peguista, que tanto daño estaban, y siguen, causando a nuestra Administración.

JOSÉ ANTONIO SÁINZ CANTERO

GRANERIS, Giuseppe: *La Filosofia del Diritto nella sua storia e nei suoi problemi*. Edit. Desclée, Roma, 1961. «Collectio Philosophica Lateranensis», núm. 3, pág. 258.

El estudio del profesor lateranense Graneris sitúa la Filosofía del Derecho bajo un prisma científico del mejor interés en la actualidad jurídica. Ilumina con exquisita calidad filosófica y jurídica algunos aspectos fundamentales del Derecho, concepto, fundamento y método, correspondientes, respectivamente, al ángulo lógico, ontológico y deontológico, que polarizan los más graves problemas especulativos de los juristas modernos. Finalidad del presente trabajo, dice él, es conducir al lector a través de una región en la que confluyen la ciencia del Derecho y la Filosofía. Encuentro de dos corrientes a veces impetuosas, sumamente arriesgado, que después de ser llevadas por problemas tormentosos, tienden luego a componerse en soluciones armónicas.

El contenido responde al análisis de esos tres aspectos, primeramente en la sucesiva proyección histórica de los diversos sistemas filosófico-jurídicos, y luego en la dialéctica de la especulación filosófica. Pero una estudiada distribución del argumento, ha dividido en tres grandes apartados la materia, concepto, fundamento, método, y ha subdividido cada uno de los mismos en una sección histórica y otra sistemática.

Responde la primera parte a una consideración lógica, nocional, del Derecho. El autor investiga a través de una sección histórica las más antiguas filosofías india, china, griega (esta en sus diversas formas, filósofos jónicos, pitagóricos, sofistas, platónicos, aristotélicos, estoicos) y romana. Luego en la sección sistemática se plantea y trata de resolver los problemas de socialidad, imperatividad, atributividad y coactividad del Derecho, como elementos típicos con que se construyen sus definiciones analíticas y sintéticas.

El aspecto ontológico, fundamento del Derecho, constituye el nervio de la sección histórica y sistemática de una segunda parte. El porqué del De-

recho es inquirido en los diversos momentos de un período intermedio, que comprende desde el impacto cristiano y concepción escolástica hasta las apreciaciones del protestantismo, racionalismo y otros sistemas filosófico-jurídicos. La postura iusnaturalista del autor, en la correspondiente sección sistemática, trata de responder a los más agudos razonamientos de los positivistas, dotando siempre el planteamiento y solución del problema de excelente profundidad lógica. Se diría que toda su solución iusnaturalista sofoca con seguridad inalienable la angustia con que se encuentra el jurista ante la eventualidad e inseguridad del Derecho positivo. En definitiva viene a ser esta parte una investigación metafísica, sociológica e histórica de lo que se llamaría el «derecho» del Derecho.

Por último, es en la tercera parte donde el estudio cobra mayor vida e interés al intentar descubrir la actual insatisfacción de los sistemas filosófico-jurídicos, y una razonable metodología que desemboque en las vías de solución auténtica. Leibnitz, Kant, Fichte, Durkheim, Hugo, Savigny, Jhering, Kelsen, Croce, Geny, y tantos más, representan doctrinas que pasan ante la óptica aguda de Graneris, para luego insistir en un ensayo metodológico-jurídico, en el que los sistemas teleológicos, iusnaturalistas, sociológicos, y otros que consideran el Derecho en momentos particulares (legiferación, interpretación, aplicación, sanción) son estudiados con perspectiva deontológica.

Graneris se ha puesto en guardia cuando trata de justificar su sistema de localizar el examen del concepto del Derecho en un período primitivo, el del fundamento en un período intermedio y el del método en un período moderno. No hay por qué insistir en la determinada arbitrariedad de esta localización —aunque no esté de más consignarla—, ya que él mismo reconoce que estas grandes cuestiones no son exclusivas de una determinada cronología, sino que se entrecruzan y presionan con mayor o menor intensidad las filosofías jurídicas de cualquier época.

Fuera de ese reparo metodológico entendemos que se trata de una preciosa introducción a la Filosofía del Derecho en sus aspectos más substantivos. La nitidez de pensamiento incluso en los problemas más abstractos, el tratamiento actualizado con que escoge los puntos de estudio y con que una vez escogidos los examina, y la seguridad y lógica con que basa su argumentación son sin duda tres valores que dan calidad a la obra.

Sin excesivas elucubraciones metafísicas Graneris ha sabido reducir a unas líneas didácticamente admirables la problemática más importante y actual de la Filosofía del Derecho, y con ello ha realizado un valioso servicio a los estudiosos del Derecho.

J. L. SANTOS DÍEZ

IGLESIAS, Juan : *Derecho Romano. Instituciones de Derecho privado*. 4.^a edición. Ed. Ariel, Barcelona, 1962. XXII-703 pp.

Tenemos que agradecer al Profesor Iglesias esta nueva edición, aumentada, de su Manual de Instituciones de Derecho privado romano. La obra es buena prueba de la vitalidad universitaria española y sobre todo de la constante labor del Profesor de Madrid.

El *Derecho romano* del Prof. Iglesias excede los límites que se imponen a una obra escolar, pues la disparidad y profundidad de los temas tratados—en muchos casos con rango de monografía— y su excelente y exhaustiva bibliografía, la hacen más bien obra de consulta para el especialista, que en ella encontrará, junto a la más nueva actualidad el más completo estudio de cada institución. Pero al mismo tiempo, la limpia prosa del Prof. Iglesias, modelo de buen decir, hace que a la profundidad de lo que se trata, se una la claridad y elegancia, tan necesarias, tanto más, por ser esta obra destinada a quehaceres docentes.

Hay un apartado en la obra del Prof. Iglesias bastante de suyo para distinguirla y colocarla en primera fila de entre la extensa y varia colección de Manuales de que hoy día gozamos. Me refiero al capítulo III de la *Introducción*, de título «Historia del Derecho romano».

En este Capítulo, el párrafo en que se dice cómo «el Derecho hay que estudiarlo en su propio asiento histórico, esto es, en el sentir entero de la vida romana» (pág. 34), es idea sobre la que girará el *Derecho romano* del Prof. Iglesias, que también en su página 9 (ver en ella la nota 4), nos dice cómo «el Derecho romano es el producto de la fuerte virtualidad creadora del genio político de Roma».

Es sumamente interesante este encuadre del Derecho de Roma en conexión con la grandeza política e histórica del pueblo romano, y en este sentido todas las obras del A. son coherentes, concretamente esta nueva edición de su *Derecho romano* en donde encontramos abundantísimos y precisos datos sobre la Historia romana, enfoque éste valiosísimo para el alumno y para el estudioso que tantas veces sufrió en manuales y obras similares ese divorcio, al parecer irreductible, entre Historia y Derecho, ese método, por desgracia tan al uso, de exponer el Derecho romano como ente *ahistórico*.

El peligro de la cristalización de las instituciones es bien patente y lleva, sobre todo a los no iniciados, (y es precisamente a ellos a los que se dirigen estas obras), a entender los grupos de instituciones como entidades autónomas e indiferentes a unas situaciones reales, políticas, sociales y económicas, y a tratar del Derecho romano como de mero esquema lógico, apartado y en contradicción con la realidad que el Derecho de Roma fue. Las mismas artificiosas y parcelarias distinciones de períodos de la evolución del Derecho Privado romano han llevado a algunos autores a

crear lo que pudiésemos calificar de «fetichismo» de ciertas épocas de la Historia jurídica romana, lo que en frase del Prof. Iglesias puede conducirnos al riesgo de «incapacitarnos para toda visión general, para toda ancha perspectiva que nos diga sobre lo mejor, sobre lo más castizo del *espíritu* jurídico romano» (pág. 40).

El Derecho romano, como Derecho que pertenece a un pueblo de larga vida histórica, Derecho como siempre evolutivo y consecuente a los tiempos que fueron, con sus momentos naturalmente brillantes que se alternaron con otros de menor esplendor, pero siempre, al fin y al cabo, vitales, y que todos ellos, en conjunto, formaron el Derecho de aquel pueblo sin par que hoy con su rancia savia nutre, más de lo que quizás pensemos, la vida de nuestros ordenamientos —insensiblemente, nuestra propia vida—, hay que estudiarlo, naturalmente, en su conexión temporal.

En esta línea hay que entender las páginas que el Prof. Iglesias dedica al tema y sus observaciones al novedoso problema del «Derecho romano vulgar».

Este derrotero que abre el «Derecho romano vulgar», al igual que el novísimo que marca la «Textstufenforschung», que como nueva metódica propone al Pr. Wieacker, puede, al mismo tiempo que ampliar la base de los estudios romanísticos y abrir perspectivas para nuestra ciencia, crear gravísimos desenfocos que desborden y por ende minen la razón de estudio del Derecho romano. Los caprichos cientificistas pueden abocar a la ciencia en un caos, que ya, pasajeramente, conoció en su tiempo el estudio del Derecho romano. Será ello, cuando el estudioso, abusando de su proceder con «microscopio» en el estudio del Derecho, se incapacitará para ver toda la grandeza que para el jurista supuso el *ciclo histórico completo* que Roma fue.

El plan de la obra del Prof. Iglesias es el tradicional. Comienza el autor con una «Introducción» que comprende los apartados de «Conceptos fundamentales», «Historia de la constitución política romana», «Historia del Derecho romano» e «Ideas romanas del Derecho».

El *Libro primero* (Parte General), recoge «Sujeto de Derecho», «Negocios jurídicos» y «Procedimiento civil». En el capítulo en que se trata del «Sujeto del Derecho» se expone la tradicional teoría de los «status», siempre y a pesar de todo de un decisivo valor didáctico. Es particularmente extenso el § 32 (Status libertatis), en el que el A. se ocupará también de los sugestivos temas «Libertos y el patronato» (pág. 117) y «Colonato» (pág. 120), cuestiones que, como muchas otras, son tratadas excediendo los límites que se imponen otros manuales.

El *Libro segundo* comprende «Las Cosas y Derechos reales» (138 páginas); el *Libro tercero* «Derecho de Obligaciones» (148 páginas); *Libro cuarto* «Derecho de Familia» (60 páginas) y acaba el *Libro quinto* con «Sucesiones y Donaciones» (112 páginas).

Termina la obra con una «Bibliografía general» que por su carácter de escogida y sistemática le agradecemos al A. todos los que al estudio del Derecho romano nos dedicamos, puesto que en ella encontramos siempre la novedad y sobre todo el recto criterio de quien es maestro del romanismo español.

FERMÍN CAMACHO

SCIACCA, Michele Federico: *Muerte e inmortalidad*, trad. cast. de Adriana Malagrida, Ed. Luis Miracle, Barcelona, 1962, 395 pp.

La «Biblioteca filosófica» nos presenta un nuevo vol. de Sciacca dedicado a su serie «La filosofía de la integralidad», de la que ya han aparecido «La interioridad objetiva», «El hombre, este desequilibrado» y «Acto y ser». El propio A. nos dice su propósito en una premisa que precede a la obra. «Se desarrolla con el método habitual de reconsiderar los temas de manera que cada uno de los problemas converja hacia los mismos puntos focales. Sé que voy a tratar —dice— un argumento hoy día pasado de moda, pero a mí me interesan los problemas actuales y no de circunstancias. Los racionantes 'en forma' dirán que el libro no está suspendido a un silogismo; los demás, que hago 'metafísica' y no 'análisis del lenguaje'. Paciencia, cada uno hace lo que puede y sabe hacer. A los que más abiertamente me censuren por ocuparme de problemas 'superados', desde ahora les contesto que prefiero ser la última energía espiritual sobreviviente de mi tiempo, que la más poderosa fuerza material...». Ni que decir tiene que no se refieren, por fortuna, estas frases a nosotros, como el propio A. sabe muy bien, por las conversaciones, en que tanto pudimos aprender y regocijarnos, con él mantenidas mientras recorríamos las viejas calles de Granada, y los recovecos de su Universidad, en la visita que en este mismo año nos hizo tan gentilmente. Al Prof. Sciacca no le pudimos hacer «objecciones», porque estábamos de acuerdo con él en las líneas generales de su interpretación de la muerte y de su defensa de la inmortalidad del espíritu humano, que son los puntos focales a que él mismo alude en el párrafo anteriormente citado. Sí le hicimos preguntas y consideraciones, «confirmaciones» o «subrayados» de ciertos razonamientos y argumentaciones. El los recordará y no es preciso repetirlos aquí, porque ya es bastante la tarea de dar un resumen, muy sumario, de algunas de las ideas que en el libro se exponen. Resumen que siempre será insuficiente para exponer la gran riqueza de un libro que es meditación filosófica, y en que por lo tanto, no hay tanto una argumentación formal, cuanto una profundización e inquirimiento.

La obra se divide en tres partes dedicadas a estudiar sucesivamente «La muerte» (pp. 59 ss.), «La inmortalidad» (pp. 187 ss.) y «El suicidio» (pp.

299 ss.), a todas las cuales precede una «Introducción» (pp. 9 ss.) en que se sitúa al lector con gran detenimiento en la cuestión. En efecto en esta introducción, el A. recuerda las reacciones psicológicas ante la muerte, especialmente la inseguridad, para afirmar la necesidad de salir de las usuales consideraciones morales o poéticas, e introducirse en los graves problemas metafísicos que la muerte plantea al filósofo. No vale trivializar la muerte, porque la desvalorización de ella acarrea la de la vida también, que adopta una auténtica estructura existencial, consciente de sí, sólo en cuanto tiene presente a la muerte en cada acto suyo. La muerte es algo perentorio, que no admite dilaciones ni excepciones, es algo cósmico, porque imprime un orden al universo, es algo in contradictorio, ante lo que se estrella la más aguda sofística, es dogmática, igual para todos, se hunde en el misterio: se envuelve en una terrible dialéctica con la existencia y con la vida, que la hace desenmascarar los disfraces con que se la quiere ocultar: la muerte heroica, la muerte bella de los románticos, la muerte cruel e inexorable, etc. Todas las excusas ante la muerte son algo externo a ella, fruto de la esencial y ciega mundanidad del hombre moderno, cuya ligereza empírica y superficialidad metafísica se muestra palpablemente en este espectáculo de Occidente que quiere ignorar y olvidar lo más perentorio y evidente, la muerte. La superficialidad metafísica es consecuencia de su materialismo. Pero ni siquiera éste arroja un argumento suficiente contra la vivencia de la muerte. Tener presente la muerte en cada momento de la vida no quiere decir negarse a la vida, y dejar a la historia que corra a su antojo, inhibiéndose del acontecer de los tiempos. Es reafirmarse en la exigencia de una acción que dé sentido a la historia porque ésta no se acaba con la muerte, sino que sigue la inmortalidad.

En la primera parte, dedicada a «La muerte», comienza el A. por fijar diversas posiciones sobre el problema de la muerte, rebatiéndolas sobre la marcha. Así se hace en primer lugar con las teorías naturalistas, es decir, aquéllas que quieren que la existencia del hombre personal se cierre con su vida, bien por la inmersión en el todo panteísta, como es el caso de B. Spinoza, bien por lo que tiene de liberación de la vida, como es el caso del naturalismo romántico (Leopardi, Shelley, Keats, Young, Foscolo). Aquél reduce el hombre a inmortalidad abstracta, desconectada de lo temporal; éstos en cambio cogieron el sentido de las cosas, pero olvidaron lo trascendente. En ambos hay una trasposición intelectualista del problema. En Schopenhauer se da también una trasposición naturalista, pero de corte voluntarista. En Spinoza se pierde la vida; en los románticos, la inmortalidad; en Schopenhauer, ambas cosas, porque ¿qué es el temor a la muerte respecto al otro temor tremendo e irremediable de una vida no-válida? En Hegel, con su identificación de Espíritu e Historia se da también la solución naturalista, como demostró la preponderancia del materialismo de sus discípulos: reducidos los dogmas trascendentes de la teología,

a los dogmas immanentes de la filosofía idealista se terminó perdiendo también la trascendencia, y la muerte sigue siendo algo sin sentido. Todas estas explicaciones que acaban o negando realmente la muerte (panteísmo) o negando la inmortalidad, concurren en algo: que no le sirven al hombre existente para librarle del horror a la muerte. Porque sólo hay un expediente que le saque de ahí: la hipótesis de la inmortalidad personal. Se plantean así muerte e inmortalidad como problemas filosóficos, en cuanto que son un acto existencial, no un hecho, que esto sí, atañe a la ciencia. Un planteamiento filosófico implica la hipótesis de la inmortalidad, porque si no sólo hay un mero hecho que constata el científico, pero que no libra de la angustia de la existencia. También desaparece como problema filosófico la muerte para quien defiende como Kant la tesis agnóstico-exigencialista, o su equivalente e inversa, la tesis fideísta: esto es, siempre que la inmortalidad sea negada, o admitida como hipótesis lógica simplemente, o creída sin más razones. Frente a esta última hay que decir, que la muerte implica un misterio, pero que implica también algo al alcance de la razón, que no es lícito abandonar a lo irracional, so pena de aumentar la angustia. Así, pues, es necesario distinguir: a) existe el problema de la muerte y la inmortalidad, y b) existe el misterio acerca de la destinación que espera a cada espíritu singular después de la muerte. La muerte, por otra parte, no está en función de nada cuantitativo: a los fines del problema del sentido, valor y éxito de la muerte, la edad en que uno muere tiene una importancia secundaria. La tesis contraria, o sea, la materialista-cientificista, es asumida a veces como tesis filosófica: pero en pureza, no lo es, y hay que dejarla de lado. La muerte sólo significa el cumplimiento pleno del hombre. No vale la muerte del otro por la propia. Es asunto intransferible. Pero tampoco la muerte ajena puede ser desvalorada, porque cuando es muerte de un «tú» nos pone en tal situación psicológica, que nos abre misterios ontológicos. La pervivencia del muerto en uno, no es prueba, pero sí una señal de que la razón ha topado con la inmortalidad, de la cual tiene que aceptar su existencia.

En la segunda parte se entra de lleno en la discusión del problema de la inmortalidad. Y lo primero que el A. pone de relieve es la frecuente confusión, que hace que se plantee mal el problema, entre la «perpetuidad» histórica, y la «inmortalidad» que es super-histórica. El problema de la inmortalidad no puede ser nunca un infuturizarse, porque por definición la muerte cierra el camino del tiempo entre las cosas a la persona humana. La inmortalidad se muestra como una consecuencia metafísica del desequilibrio ontológico del hombre: en efecto, éste tiene a algo que traspasa el tiempo, y sin embargo no se contenta, no quiere, una vida temporalmente eterna o perpetua, por lo que la antinomia sólo se salva con la providencia de la muerte. No es la inmortalidad el inmortalizarse entre los hombres, sino algo más allá de los hombres. La muerte es la ruina del

ansia de algo más del hombre; pero es la liberación del ansia del basta ya que también tiene el hombre. Entre su ruina y su liberación se da la dialéctica positiva de la inmortalidad. Así la muerte es el punto metafísico, la unidad absoluta de la existencia, de la vida consciente de su vivir. La muerte de la vida es precisamente, con su liberación, la condición de la inmortalidad de la existencia. La inmortalidad se muestra existencialmente todavía a través de la conciencia de la muerte, que aparece como un acto de vida que trasciende a la misma muerte. De estas premisas deduce el A. una serie de interesantísimas consideraciones sobre la dialéctica de la inmortalidad del espíritu, y la inmortalidad del espíritu personal, que hay que dejar de lado por falta de espacio.

Por fin, en la tercera parte se analiza la trascendencia que sobre el problema de la muerte y la inmortalidad tiene aquella especial forma de muerte que se caracteriza por la aceptación y autodación voluntaria. Aquí como en la parte anterior, se apura con gran intuición la función del antropocentrismo inmanentista y su relación con el teocentrismo trascendente. Analizando las diversas formas del suicidio, desde el suicidio por extravío, al suicidio ontológico, se estudian sus antecedentes y premisas metafísicas, para concluir con una valoración crítica, esto es, eminentemente filosófica, de los argumentos tradicionales contra el suicidio de Agustín y Tomás, que por expresados por teólogos han de ser clarificados a la luz de la pura razón, exclusión hecha del mensaje revelado. De esta última parte, nuestros lectores pueden encontrar un resumen realizado por el propio A. para nuestra revista, que publicamos en el fasc. I de este mismo número.

F. PUY MUÑOZ

SPISANI, Franco: *Natura e spirito nell'idealismo attuale*, Fratelli Fabri Editori, Milano, 1962. 173 págs.

Al estado actual de la indagación filosófica sobre el mundo objetivo, después de la elaboración neoidealista —dice F. Spisani explicando la razón del planteamiento de este libro—, se ha hecho más urgente la necesidad de comprender si la naturaleza es precisamente un concepto nuestro o una realidad que, de cualquier forma, sobrepase el pensamiento y configure el plano en que aquél pueda ser puesto.

Para plantearse el problema, el A. se sitúa clara y abiertamente en una vía filosófica, la del actualismo, dentro de la cual lo estudia desde sus antecedentes. Mantiene la tesis de que el problema ha llegado al actualismo a través de la izquierda hegeliana, cuyo acentuado materialismo tenía que plantearle al auténtico idealismo el problema de la profundización en las relaciones entre el espíritu ideal y la naturaleza material. A través de

Feuerbach, Marx y Spaventa, pues este último estudió profundamente la filosofía de Feuerbach, siendo el introductor de la izquierda hegeliana en Italia, el problema de la naturaleza llegó a Gentile como la exigencia de escapar a la visión abstracta de la Idea, e incluso como estímulo para la investigación particular sobre una realidad a analizar y comprender en sí misma.

El problema que se planteaba era una trágica alternativa: porque la filosofía moderna ha sido inducida a negar la naturaleza para conservar el espíritu, o viceversa, abocada a negar el espíritu para mantener la naturaleza. Colocado el idealismo actualista, a su vez, frente a esta alternativa, quiso conservar la naturaleza como concepto fundamental —esto es, acoger la exigencia de lo concreto, según postulaba Feuerbach— y, al mismo tiempo, precaverse del peligro de la caída del espíritu a que parecía haber abierto paso la siniestra hegeliana al negar el valor de las «superestructuras ideológicas».

Quizá no dé el autor toda la importancia que tiene en este momento de su investigación a autores como Galuppi y Rosmini, a los que sólo considera como un momento crítico-negativo de contraposición al idealismo y a sus derivaciones; así como se podría decir lo mismo de Gioberti, tomado en consideración sólo a través de B. Spaventa, cuya interpretación de Gioberti no se puede decir sea la única que llega a Gentile.

La parte más amplia del ensayo está dedicada a estudiar directamente en Gentile la relación naturaleza espíritu, deteniéndose principalmente en las obras sistemáticas del filósofo que aportan luz y soluciones al problema: la «Teoria generale dello spirito», el «Sistema di logica» y la «Genesi struttura della società», sin olvidar algunas obras menores, en especial el «Sommario di pedagogia come scienza filosofica». El A. cree que el problema de la naturaleza va tomando una profundidad cada vez mayor en la obra gentiliana. Y apoyándose en el sentido de dicha profundización, intenta una sustancial reelaboración de la «filosofía del acto», hecha desde dentro mismo de la teoría, cuyos problemas fundamentales, hoy por desgracia han sido descuidados por una especulación que se ha separado de ella, no por una superación efectiva, como sería legítimo, sino generalmente en nombre de una aversión a los problemas de orden metaempírico —e incluso por razones personales y extrínsecas, políticas en el mal sentido de la palabra, dirigidas contra Gentile—. La investigación, pues, no tiene finalidades de polémica, una polémica ya inactual y muerta, sino objetivas y críticas.

El autor cree que el problema fundamental de la filosofía debe ser esclarecido en el ámbito del espíritu, y no en otro; que la misma filosofía de la naturaleza no tiene sentido si se la separa de la unidad del acto espiritual. En todo caso, pone en duda que el acto con que Gentile trata de incluir la naturaleza en el espíritu sea suficiente para aclarar el valor del

objeto, por creer además que, dada la carencia o relatividad del acto, que se pone «arbitariamente» como absoluto, también el actualismo puede ser reconducido a representar meramente un estadio propedéutico para una elaboración ulterior.

El itinerario que se sigue es, pues, simple. Primero se afirma la presencia del incógnito en el acto espiritual, presencia debida a las contradicciones de la multiplicidad de la experiencia. Después se propone el «encerrar entre paréntesis» la pluralidad del hecho de experiencia, al modo de la epojé de Husserl, para poner así de relieve la irrelevancia de las contradicciones. A continuación, tras dicha provisional negación de lo experimentado, se aclara cómo le queda a la filosofía aún el deber de preguntarse cómo puede todavía delinearse la presencia del objeto dentro del espíritu. Pasándose, por último, a ver que el objeto, perdidas las sobreestructuras experimentales, o sea, la pluralidad que implica el yo al encontrarlo, no puede ser negado en su presencia continua. La cual todavía no puede ser afirmada genéricamente. Por lo que se pasa a ver cómo está el objeto efectivamente presente cual concepto: el concepto del objeto, privado de las apariencias que le confiere el experimentar. El concepto del objeto, lo dado que nosotros nos damos, lo dado por nosotros, resulta ser así el concepto de unidad: objetividad sin pluralidad, objetividad amorfa, unidad stricto sensu.

En todo caso, la unidad no debe aparecer concepto nuestro solamente. El espíritu la afirma en línea absoluta, distinguiendo lo pensado de lo experimentado, negando la absolutez de todo hecho de experiencia. Y en cuanto viene afirmada y confirmada la unidad de modo absoluto, debe valer más allá del yo que la afirma, porque, a causa de la presencia de lo incógnito, no puede decirse absoluto el espíritu, sino que absoluto es solamente el concepto que él induce absolutamente. Y así, si la naturaleza es un concepto de unidad, resulta un concepto autónomo, abierto a la comunicación, como el único acto verdaderamente puro.

Al margen de la personal aportación del A., interesante siempre a lo largo de la exposición, el libro viene especialmente valorado por lo que de monografía tiene para explicar, según el pensamiento de Gentile, dos conceptos siempre problemáticos en la historia de las ideas, y mucho más en el tiempo actual, como son los conceptos de espíritu y naturaleza.

F. PUY MUÑOZ